PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:

TIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.1) Ley 20/1991 Art. 11.5 y 6 Ley 20/1991 Art. 14.7 Ley 20/1991 Art. 25 Ley 20/1991 Art. 4.1 D. 139/1991 D.A.4ª D. 16/2003

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantean las siguientes cuestiones:

¿Conocer si la prestación del servicio realizado por CORREOS, en la modalidad de representación indirecta con el fin de proceder al despacho de importación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, esta exenta o no exenta, de Impuesto General Indirecto Canario?

¿Conocer si la prestación del servicio realizado por CORREOS, en la modalidad de representación indirecta, con el fin de proceder al despacho de exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, esta exenta o no exenta, de Impuesto General Indirecto Canario?

¿Conocer si en el caso de inclusión en el Documento Único Administrativo de todos los requisitos establecidos en el Capítulo II del Real Decreto 1496/2003, este Documento se podría considerar como expedición de factura por los servicios prestados en la modalidad de representación indirecta, con el fin de proceder al despacho de importación y exportación por parte de CORREOS?

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Se encuentran exentas las prestaciones de servicios realizadas por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. en su función de operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, y que consistan en prestaciones de servicio que tengan la consideración de servicio público o estén sometidas a obligaciones de servicio público de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley 24/1998, de 18 de julio, de regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales Universales, todo ello en aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.1) de la Ley 20/1991.

En el supuesto de que la entidad consultante realizara prestaciones de servicios distintas de aquellas que gocen de exención del IGIC conforme se ha mencionado en el párrafo anterior, pero estén directamente relacionadas con las importaciones o exportaciones de mercancías en las Islas Canarias, tales como su actuación en calidad de representante – en su modalidad de representación indirecta - ante la Administración Tributaria Canaria para el despacho de importación y exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, dicha prestación de servicios se encontrarán exentas en los siguientes supuestos:

- En las devengadas con ocasión de importaciones de bienes, será aplicación de la exención prevista en el artículo 14.7 de la Ley 20/1991, al encontrarse el importe de la contraprestación de la prestación de servicios incluido en la base imponible de la operación a que se refieran.

- En las devengadas con ocasión de la exportación de bienes, se encontrarán exentas en virtud del artículo 11.5 de la Ley 20/1991, al encontrarse directamente relacionadas con las exportaciones o con los envíos de bienes a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE.

Por último, el modelo de declaración de importación no puede tener la consideración de factura emitida por la entidad consultante, en tanto se trata de una declaración tributaria del sujeto pasivo a la importación, en la que la sociedad consultante actúa en calidad de representante, y que por su propia naturaleza no puede cumplir los requisitos propios de la factura recogidas en la normativa de facturación (Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido).



Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante realiza la siguiente exposición:

El. Decreto 121/2005, de 7 de junio, por el que se modifica el Decreto16/2003, de l0 de febrero, que regula la presentación de declaraciones por medio de representante con el fin de proceder al despacho de importación y exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, introduce una nueva Disposición Adicional, con el siguiente tenor:

"Cuarta.- Envíos a través de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima.

l.- La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, podrá actuar como representante ante la Administración Tributaria Canaria para efectuar declaraciones, con el. fin de proceder al despacho de importación y exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en1a modalidad de representación indirecta, en los términos y con las condiciones específicas que, a tal fin, establezca la Consejería competente en materia de hacienda.

2.- La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, actuará como representante ante la Administración Tributaria Canaria, en la modalidad de representación indirecta, a través de las personas que, de acuerdo con su normativa interna, estén capacitadas para representar a la citada Sociedad,

3.- En el caso concreto de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, y de las personas que actúen en su nombre, no serán de aplicación las normas contenidas en el Capítulo II del presente Decreto, con excepción, de las previstas en el artículo 8 del mismo, regulándose a través de su normativa específica".

2.- La Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, establece en su artículo 10.1.1., que están exentas como operaciones interiores:

“1.- Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales.

La exención no se extiende a las telecomunicaciones ni a los transportes de pasajeros"

3.- Adicionalmente, la Ley 20/1991, establece en su artículo 11 apartados 5 y 6, que están exentas relativas a las exportaciones:

"5. –Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones interiores accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo anterior de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones o con los envíos de bienes a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE..

6. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera de las Islas Canarias."

4.- La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 58 relativo a la constitución de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, indica:

"Uno.1. El Consejo de Ministros, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a la constitución de una sociedad de las previstas en el artículo 6..1..a) del texto refundido, de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General. del Estado, con la denominación de «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», cuyo capital pertenecerá a la Administración del Estado. .

2. El objeto social de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», incluirá las actividades y funciones descritas en este apartado y, en particular las siguientes:

a) La gestión y explotación de cualesquiera servicios postales.

b) La presentación de los servicios financieros relacionados con los servicios postales, los servicios de giro y de transferencias monetarias.

c) La recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo establecido en la normativa aplicable.

d) La entrega de notificaciones administrativas y judiciales, de conformidad con la normativa aplicable."

e) Los servicios de telegrama, telex, burofax y realización de otras actividades y servicios relacionados con las telecomunicaciones.

f) La propuesta de emisión de sellos así como la emisión de los restantes sistemas de pago de los servicios postales, incluyendo las actividades de comercialización y distribución de sus productos y emisiones.

g) La asunción obligatoria de los servicios relacionados con su objeto social que puedan

encomendarle las Administraciones Públicas.

h) Cualesquiera otras actividades o servicios complementarios de los anteriores o necesarios para el adecuado desarrollo del fin social, pudiendo a este fin constituir y participar en otras sociedades.

5.- El Decreto 139/1991, de 28 de junio, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones de bienes sujetas al Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias, y de revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, establece en su artículo 4, sobre la declaración de importación;

"La declaración deberá formularse por escrito sin tachaduras, enmiendas, ni entrerrenglonaduras, que no estén debidamente salvadas. en modelo oficial, Documento Único Administrativo (DUA), aprobado por Reglamento (CEE) n° 279/1986 de la Comisión, de 22 de julio (DOCE nº 279/1986 de la Comisión, de 22 de julio (DOCE nº L263, de 15 de septiembre), cumplimentada de acuerdo con las normas dictadas al efecto, a la que deberá unirse copia o fotocopia debidamente compulsada de la Declaración presentada en la Administración del Puerto Franco, debidamente diligenciada de importación, en su caso. . ,"

6.- El Capítulo II del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (modificado parcialmente por el Real Decreto 87/2005), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece 1os requisitos de las facturas y de los documentos sustitutivos. Esta legislación también es aplicable al Impuesto General Indirecto Canario, regulado mediante la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

7.- Que, en función de las anteriores circunstancias, y ante las dudas planteadas a CORREOS a la hora de adoptar las medidas necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De acuerdo con lo previsto en el artículo en 107, de la Ley General Tributaria se plantea la siguiente consulta tributaria:

Atendidos los antecedentes fácticos anteriores, y en virtud de las consideraciones formuladas, CORREOS solicita de esta Dirección General de Tributos que exprese su parecer sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Conocer si la prestación del servicio realizado por CORREOS, en la modalidad de representación indirecta con el fin de proceder al despacho de importación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, esta exenta o no exenta, de Impuesto General Indirecto Canario?

- ¿Conocer si la prestación del servicio realizado por CORREOS, en la modalidad de representación indirecta, con el fin de proceder al despacho de exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, esta exenta o no exenta, de

Impuesto General Indirecto Canario?

- ¿Conocer si en el caso de inclusión en el Documento Único Administrativo de todos los requisitos establecidos en el Capítulo II del Real Decreto 1496/2003, este Documento se podría considerar como expedición de factura por los servicios prestados en la modalidad de representación indirecta, con el fin de proceder al despacho de importación y exportación por parte de CORREOS?

SEGUNDO.- El artículo 10.1.1) de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC de *"las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales. La exención no se extiende a las telecomunicaciones ni a los transportes de pasajeros."*

En la actualidad, la mención a los servicios públicos postales debe entenderse respecto a aquellos servicios públicos postales que tengan la consideración de servicio público o estén sometidos a obligaciones de servicio público, siendo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, de regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales Universales, los regulados en el Título III de dicha Ley. Subjetivamente, recae en aquellos prestadores de servicios postales para los que se requiere autorización administrativa singular y al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, en este supuesto, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima.

El artículo 11, en sus apartados 5 y 6 de la Ley 20/1991 establece las siguientes exenciones del IGIC:

"5. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo anterior de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones o con los envíos de bienes a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE.

6. Las prestaciones de servicio realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera de las Islas Canarias."

Asimismo, el artículo 14.7 de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC de "*las prestaciones de servicios, distintas de las declaradas exentas en el artículo 10 de esta Ley, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes que se refieran, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2º del artículo 25 de esta Ley.*"

El artículo 25 de la Ley 20/1991 define la regla general de determinación de la base imponible de las importaciones de bienes en el IGIC como el resultado de adicionar al "Valor en Aduana" los conceptos siguientes en cuanto no estén comprendidos en el mismo:

"1º Cualquier gravamen o tributo devengado con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto General Indirecto Canario, y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

2º Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en las Islas Canarias hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios…."

El artículo 4.1 del Decreto 139/1991, de 28 de junio, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones de bienes sujetas al Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias, y de revisión de los actos dictados en aplicación del mismo establece, en relación a la formulación de la declaración de importación, lo siguiente:

"La declaración de importación deberá formularse por escrito en el modelo oficial aprobado por el Reglamento (CEE) 2454/90 de la Comisión de 2 de julio de 1993 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario. La declaración, que deberá realizarse sin tachaduras, enmiendas o entrerreglonaduras, será cumplimentada de acuerdo con las normas e instrucciones dictadas al efecto. A esta declaración deberá unirse, en su caso, copia o fotocopia debidamente compulsada de la declaración de importación presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, debidamente diligenciada.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la declaración de importación de aquellos bienes que tengan su entrada en Canarias mediante la modalidad de paquetes postales se realizará a través de una declaración simplificada de importación que será aprobada por el Consejero de Economía y Hacienda.

A los efectos de lo previsto en el presente Decreto, se entiende por paquetes postales los envíos que contengan cualquier objeto, producto o materia, con o sin valor comercial, cuya circulación por la red postal no esté prohibida y sea realizada por la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos."

La Disposición adicional cuarta del Decreto 16/2003, de 10 de febrero, por el que se regula la presentación de declaraciones por medio de representante con el fin de proceder al despacho de importación y exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, introducida por el artículo único del Decreto 121/2005,de 7 de junio, por el que se modifica el Decreto 16/2003, de 10 de febrero, que regula la presentación de declaraciones por medio de representante con el fin de proceder al despacho de importación y exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOC núm. 114, de 13.06.2005), establece en su número 1 que *"la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, podrá actuar como representante ante la Administración Tributaria Canaria para efectuar declaraciones, con el fin de proceder al*

despacho de importación y exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la modalidad de representación indirecta, en los términos y con las condiciones específicas que, a tal fin, establezca la Consejería competente en materia de hacienda."

Respecto a las diversas cuestiones planteadas por el consultante, es criterio de este Centro Directivo que se encuentran exentas las prestaciones de servicios realizadas por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. en su función de operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, y que consistan en prestaciones de servicio que tengan la consideración de servicio público o estén sometidas a obligaciones de servicio público de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley 24/1998, de 18 de julio, de regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales Universales, todo ello en aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.1) de la Ley 20/1991.

En el supuesto de que la entidad consultante realizara prestaciones de servicios distintas de aquellas que gocen de exención del IGIC conforme se ha mencionado en el párrafo anterior, pero estén directamente relacionadas con las importaciones o exportaciones de mercancías en las Islas Canarias, tales como su actuación en calidad de representante – en su modalidad de representación indirecta - ante la Administración Tributaria Canaria para el despacho de importación y exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, dicha prestación de servicios se encontrarán exentas en los siguientes supuestos:

- En las devengadas con ocasión de importaciones de bienes, será aplicación de la exención prevista en el artículo 14.7 de la Ley 20/1991, al encontrarse el importe de la contraprestación de la prestación de servicios incluido en la base imponible de la operación a que se refieran.

- En las devengadas con ocasión de la exportación de bienes, se encontrarán exentas en virtud del artículo 11.5 de la Ley 20/1991, al encontrarse directamente relacionadas con las exportaciones o con los envíos de bienes a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE.

Por último, el modelo de declaración de importación no puede tener la consideración de factura emitida por la entidad consultante, en tanto se trata de una declaración tributaria del sujeto pasivo a la importación, en la que la sociedad consultante actúa en calidad de representante, y que por su propia naturaleza no puede cumplir los requisitos propios de la factura recogidas en la normativa de facturación (Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido).

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003,

de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá tales efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de septiembre de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván